

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil quince (2015).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	WILLIAM SILVA CARRILLO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL
Radicado:	05 001 33 33 012 2014 01390 00

Interlocutorio No. 071

ASUNTO: FALTA DE COMPETENCIA – COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINSTRATIVOS.

El señor **WILLIAM SILVA CARRILLO**, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. S-2014-103580/ARJU-ASPEN del Ministerio de Defensa –Policía Nacional del 26 de marzo de 2014, por medio del cual se negó la reclamación formulada por la parte actora; así como la nulidad de los actos administrativos oficios No S2014-127112 del 21 de abril de 2014 y oficio No S 2014-165968, por medio de los cuales se resuelven los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la anterior decisión.¹

A título de restablecimiento de derecho, solicita se ordene el pago del 100% de los dineros retenidos por conceptos de salarios y demás emolumentos propios del vínculo laboral del demandante como Sub Oficial , por el periodo que estuvo privado de su libertad entre el 07 de abril de 1999 y 23 de marzo de 2000.

¹ Folio 50.

Una vez realizado el reparto, correspondió a este despacho conocer del presente proceso, el cual fue inadmitido por auto del primero de diciembre de 2014, en el cual se solicitó a la parte actora lo siguiente:

*"1. La parte demandante **deberá** aclarar el medio de control a elegir, de acuerdo con lo establecido en el Título III, artículos 135 a 148 de la Ley 1437 de 2011, y adecuar la demanda a los requisitos establecidos, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos **162 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**. Lo anterior, teniendo en cuenta se enuncia "me permito presentar DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA", lo que no corresponde al texto del libelo introductorio.*

(...)

2.1. De acuerdo con la norma en cita, se deberá individualizar con toda precisión el acto administrativo que dio respuesta a la petición incoada ante la administración, pues los que resolvieron los recursos se entenderán demandados. Por lo anterior, la parte demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que sólo se demandan los actos que resolvieron los recursos de la actuación administrativa.

*2.2. **Deberá** allegarse copia del o los actos administrativos demandados con su respectiva constancia de notificación, comunicación o ejecutoria, igualmente se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2 del CPACA.*

*3. **Deberá** indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA)*

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, "[...] el requisito, [...] no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación..." (CONSEJO DE ESTADO. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

*4. **Deberá** allegarse un poder suficiente en el que se determine claramente, la acción a ejercer, el objetivo de la demanda y el o los actos administrativos emanado de la entidad demandada, que serán objeto de la acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso. (...)"².*

Mediante memorial recibido en el despacho el día 16 de diciembre de 2014, la parte actora subsana la demanda, por lo que, una vez analizada la misma, el Despacho advierte su falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

² Folio 47 y 48.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos, *"...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

Según el artículo **152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia, entre otros asuntos, *"... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **exceda** de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*. (Negritas del Despacho)

Respecto a la manera como debe determinarse la cuantía para efectos de la competencia, el artículo 157 de la ley 1437 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Resaltos del Despacho)

De conformidad con lo anterior, para establecer la competencia en razón de la cuantía en el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho se debe tener en cuenta el valor de las pretensiones y los periodos por los cuales se reclama.

2. Toda vez que el asunto que se debate corresponde a una prestación periódica, específicamente al reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de los demandantes, la cuantía se debe de determinar por el valor de lo que se pretende contados tres años hacia atrás, a partir de la presentación de la demanda.

En el *sub judice* la parte demandante determina la cuantía de la manera que se observa a folios 51 del expediente³, y concluye que la misma es de **\$33.041.172**, valor representado en el salario dejado de devengar en el periodo comprendido entre 07 de abril de 1999 y 23 de marzo de 2000, partiendo de un salario base de liquidación de \$3.200.000 y actualizada dicha suma al valor del tiempo presente.

Tal y como lo establece el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los procesos en los cuales se pretenda la nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral, cuando ésta no exceda la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Descendiendo al caso de autos, se advierte que la cuantía estimada en el presente proceso que se presenta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral supera la suma de \$30.800.000, la cual corresponde a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda.⁴

³ Escrito “cumplimiento de requisitos”

⁴ Salario mínimo para el año 2014 \$616.000 www.dane.gov.co

Así las cosas, como en el proceso de la referencia se estima la cuantía en **TREINTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$33.041.172)**, tal y como lo hace la parte demandante a folios 51; en atención al artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 por tratarse de una nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral que supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia para conocer del asunto esta radicada en el Tribunal Administrativo de Antioquia.

De acuerdo con lo anotado, se estima que el competente para conocer del asunto de la referencia es el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, al tenor de lo previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado declarará la falta de competencia funcional y dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, a la mayor brevedad posible, en aplicación de lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a cuyo tenor: *“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible.”*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

1. Declarar su falta de competencia, para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento promueva el señor **WILLIAM SILVA CARRILLO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente.
2. Estimar que el competente para conocer del asunto es el **H. Tribunal Administrativo de Antioquia en Oralidad.**

3. Por Secretaría, se dispone remitir el expediente de la referencia a la citada Corporación, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

CVG

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:</p> <p style="text-align: center;">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, <u>27 DE ENERO DE 2015</u>. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario</p>
